Gobierno del CHACO

CLC

DICTAMEN N° 716

REF: A.S. E6-2025-3-A PÍRIZ, EDGARDO EMANUEL S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO –DISPOSICIÓN N° 217/25 DEL DIRECTOR DEL HOSPITAL "DR. JULIO C. PERRANDO .-

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

PROVINCIA DEL CHACO

AB. FEDERICO VALDÉS

A LA SUBSECRETARIA LEGAL Y TECNICA

DE LA PROVINCIA DEL CHACO

DR. JUAN ALEJANDRO ACEVEDO

SU DESPACHO

De mi consideración:

Acceden las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, en los términos del Artículo 73 -segundo párrafo- del Decreto Nº 1311/99 "Reglamento de Sumarios para la Administración Pública Provincial", modificado por su similar Nº 914/03; con motivo del sumario administrativo caratulado: S/ Instrucción de Sumario Administrativo –Disposición N° 217/2025, del Director del Hospital "Dr. Julio C. Perrando", de fecha 23/01/2025, con el fin de determinar la responsabilidad disciplinaria del agente Piriz, Edgardo Emanuel -DNI N° 34.370.783, por las presuntas inasistencias en la prestación de servicios sin aviso y sin justificar -fs. 2/3.-

Las mismas se originaron con motivo de las inasistencias injustificadas incurridas los días 15, 16, 17 de noviembre de 2024, más los antecedentes de sanciones por anteriores inasistencias que fueron sancionadas con observación, apercibimientos y suspensiones, tal y como luce agregado a fs. 4, 7, 8, 9, 10 11, 12 y 13 respectivamente.

Al resultar nuevas inasistencias los días 25/11 y 02/12 del año 2024; más 15 y 30 de junio y el 06 de julio del año 2025, la Directora de Sumarios dispuso la ampliación del sumario administrativo de referencia -fs. 36-.

Se agregaron nuevas actuaciones, en las que se informó otras nuevas inasistencias en las que incurriera el sumariado correspondientes a los días 31 de agosto; 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08 de septiembre del año 2025, en todas se agrega que no existen pedidos de licencias y/o permisos, ni marcaciones en el reloj digital del personal del mencionado nosocomio durante dichas fechas -fs. 43/45 y 46/48.

Constan más inasistencias informadas por el Servicio de Recursos Humanos del Organismo Asistencial, correspondientes a los días 20, 21 de septiembre; 01, 02, 04, 05, 19, 20 y 27 de octubre todos del año 2025.

Con relación al procedimiento sumarial, se dispuso recepcionar declaración de imputado, quien debidamente notificado, no compareció a la audiencia señalada ni justificó su incomparecencia, para lo cual se labró el Acta respectivo –fs. 39/40, 77 y 78-.

Seguidamente se dispuso la formulación de Capítulo de Cargos y Encuadre Legal; quien quedó debidamente notificado, sin embargo no formuló defensa alguna ni ofreció pruebas -fs. 79/80 y vta. y fs.81/82 y vta.

Se consideraron decaídos los derechos dejados de usar y otorgaron plazos para la formulación de Alegatos, sin que tampoco realice presentación alguna, no obstante hallarse debidamente notificado –fs. 83 y 98 respectivamente.

A lo largo del procedimiento sumarial se continuaron informando nuevas inasistencias incurridas por el agente en cuestión, consistentes en los días 16 y 20 de noviembre y 05, 12, 18, 20 y 21 de diciembre del año 2025 –fs. 84/88, 89/97, 99. Y se incorporaron constancias de más inasistencias correspondientes a los días 18, 19,20, 21, 22, y 23 de febrero del año 2026; cías 13 y 14 de febrero y 01, de marzo; 03 y 17 de mayo inclusive, todos del año 2026 –fs. 104, 108, 113 y 118 vta-.

Surge agregado informe del Departamento de Asistencia y Liquidaciones del Ministerio de Salud, verificando que el mencionado agente sumariado percibió haberes normalmente durante todos los períodos inasistidos, no obrando descuentos de haberes -fs. 122-.

Seguidamente y en cumplimiento del procedimiento sumarial se dispuso clausurar actuaciones y efectuaron las conclusiones sumariales, disponiendo mantener y ratificar los cargos oportunamente formulados, fs. 123 y 124/126 y vta.

Por su parte a fs. 128/130 y vta. la Directora de Sumarios elaboró Informe Final aconsejando la sanción expulsiva de Cesantía.

De la investigación realizada, surge con grado de certeza y han quedado corroboradas las faltas imputadas oportunamente en cuanto a que el agente Píriz,inasistió a su lugar de trabajo sin aviso y sin justificar.

A la vez, se determinó que el agente continuó con su conducta de inasistir y no canalizar sus ausencias de acuerdo con la normativa vigente; demostrando una contumacia que quiebra todo posible nexo causal de imposibilidad objetiva de prestar el débito laboral.

Planteado ello, del análisis del material probatorio aportado por las autoridades que han requerido la sustanciación de esta causa, así como de las diligencias efectuadas a lo largo de la tramitación de autos, en las que se han cumplimentado los requisitos del Debido Proceso Legal y ofrecido al imputado la oportunidad de ejercer fehacientemente su Derecho de Defensa, quien no compareció a la audiencia señalada, ni justificó incomparecencia; tampoco formuló descargo ni ofreció pruebas, y no presentó Alegatos, no obstante encontrarse debidamente notificado de cada una de las etapas procedimentales.

A lo que se suma, que el agente ha repetido de manera ininterrumpida la misma conducta reprochable, de inasistir a su lugar de trabajo sin canalizar por las vías institucionales de solicitud de licencias, ni la oportuna validación y/o justificación por parte de la Dirección de Salud Ocupacional.

En consecuencia, ha quedado debidamente acreditado en el sub lite, el acaecimiento del hecho irregular objeto de investigación y demostrado a todas luces de parte del sumariado la ausencia de material probatorio que desvirtúe la falta de sentido de responsabilidad y total desapego a la normativa vigente que debe observar todo empleado público en el ejercicio de sus funciones; y cuyo obrar constituye conductas que fueron investigadas con arreglo a las normas del derecho administrativo disciplinario.

En efecto, la posibilidad de ser cesanteado por faltas disciplinarias es consecuencia de la relación de empleo aceptada libre y voluntariamente por el agente al ingresar a las dependencias del Estado. Y sobre esta idea se configura el fin del derecho disciplinario administrativo, que consiste én prevenir o evitar el incumplimiento de los deberes de los agentes. De allí que en definitiva su fundamento radique en asegurar y mantener el normal funcionamiento de la Administración Pública (Villegas Basavilvaso, op. cit. T.III).

Los hechos constatados en autos constituyen graves faltas disciplinarias, cuyas conductas fueron investigadas y son pasibles de sanción con arreglo a las normas del Derecho Administrativo Disciplinario por violación a los deberes de funcionarios públicos en pos del buen orden de la Administración Pública que ejerce sus facultades disciplinarias en resguardo de su actividad.

Se hace constar además que las inasistencias incurridas por el agente Píriz con posterioridad al Capítulo de Cargos formulado, no fueron objeto de ampliación e imputación formal en esta causa, en atención a los principios de celeridad, economía procesal y eficacia administrativa, por cuanto la causal de Cesantía consistente en la Octava Falta Discontinua Sin Justificar, quedó configurada al día 05/09/2025. Por lo que tales ausencias posteriores, obran en las actuaciones

como elementos agravantes de la responsabilidad disciplinaria del agente sumariado Piriz.

Quedando debidamente acreditado que el agente de mención inasistió a su lugar de trabajo sin aviso y sin justificar los días 15, 16, 17, 25 de noviembre; 02 de diciembre del año 2024; 15 y 30 de junio; 31 de agosto; 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 20, 21 de septiembre; 01, 02, 04, 05, 19, 20 y 27 de octubre del año 2025, conforme fuera imputado al formularse los cargos respectivos. Continuando con ausencias posteriores informadas por el Centro Hospitalario de los días 16 y 20 de noviembre del año 2025; 05, 12, 18, 20 y 21 de diciembre del año 2025; 13, 14, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de febrero del año 2026; el 01 de marzo y 03 de mayo al 17 de mayo del año 2026. Las que no fueron justificadas como licencias en el marco de la Ley N° 645-A; y tampoco se le efectuaron retenciones de los haberes por los días no trabajados.

Por lo tanto de la investigación efectuada y en base a la normativa aplicable, esta Asesoría entiende que corresponde aplicar: al agente **PIRIZ, EDGARDO EMANUEL -DNI N° 34.370.783,** la Sanción Expulsiva de **CESANTIA**, por cuanto: con su accionar transgredió lo establecido por 19, inc. 4) Apartado e) del Anexo –Ley N° 292-A, del Régimen Disciplinario, al haberse configurado en fecha 05/09/2025, la Octava Falta Discontinua y Sin Justificación dentro del año calendario; habiendo transgredido con su accionar los deberes previstos art. 21: El agente público tendrá las siguientes obligaciones: 1) Prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes, sobre la base del principio que el agente se debe al servicio del Estado con toda su capacidad, dedicación, contracción al trabajo y diligencia, conducente a su mejor desempeño y al perfeccionamiento de la Administración; 2) Acatar y cumplir regular e íntegramente el horario establecido, comunicando al Jefe inmediato toda causal de inasistencia en el plazo y forma que establezca la reglamentación"; en concordancia con el art. 21 inc. 1) del mencionado Anexo de Ley N° 292-A "Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial".

Al mismo tiempo, corresponde que a través de las áreas competentes (Dirección de Recurso Humanos y/o Liquidaciones de Haberes) del Ministerio de Salud se verifique de manera exhaustiva el estado de los descuentos no practicados por las inasistencias injustificadas y detalladas, disponiendo las medidas necesarias tendientes a efectivizar el recupero de las sumas abonadas indebidamente en resguardo y protección del erario público provincial.

Asimismo, se señala que deberá observarse el plazo fijado por el art. 15 del Régimen Disciplinario (Anexo Ley Nº 292-A- Ex Ley N° 2017) para aplicar

la sanción, esto es 60 (sesenta) días hábiles administrativos, a efectos de evitar que se produzca su caducidad.

Finalmente, se sugiere que la Subsecretaría Legal y Técnica, corrobore y verifique la correcta redacción del instrumento proyectado, en un todo de acuerdo a las competencias concretas que refieren a esa dependencia (Decreto N° 976/20) y lo dispuesto en el Decreto N° 482/22.

Atentamente.-

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,-

04 NOV 2026

Ab. FEDERICO VALDÉS
Asesor General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO